



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de agosto dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA -SENTENCIA

RAD 11001 4003 005-2023-00747 00

ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID ZEA TABORDA

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por CRISTIAN DAVID ZEA TABORDA, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la accionante que, se le impuso comparendo No. 110010000000 35612340, del cual el 08 de febrero de 2023 agendó audiencia mediante la pagina de la Secretaría de Movilidad, para el 26 de junio del año en curso.

Igualmente destacó que, el 20 de mayo de 2023, recibió la notificación que la cita agendada había sido cancelada, sin expresar motivo alguno al respecto, aspecto que considera vulnera su derecho al debido proceso dentro de la actuación de cobro coactivo que adelanta la entidad accionada.

De tal forma que la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, profirió resolución sancionatoria N°220534 del 24 de febrero de 2023, declarándolo responsable contraventor del comparendo antes mencionado.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental de al debido proceso, acceso a la justicia y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad proceda a revocar la Resolución sancionatoria No. 220534 del 24 de febrero de 2023 y en su lugar proceda a celebrar la audiencia en la fecha y hora fijada.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintiseis (26) de julio del año 2023 (Pdf.05 del

expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara su respuesta al amparo deprecado

La entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veintiséis (26) de julio del año en curso. (Documento digital 07 dossier virtual).

Por su parte, la entidad accionada allegó respuesta al amparo deprecado el 1° de agosto de la presente anualidad, en la que manifestó: *“La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo N°.110010000000 35612340 del 12 de enero de 2023, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017. Se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el Accionante CRISTIAN DAVID ZEA TABORDA, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 1.000.284.292, reporto como dirección la CL 6 C N°. 82 A – 38 TO 6 AP 103 EN BOGOTA, el cual fue recibido de manera SATISFACTORIA el 17 DE ENERO DE 2023”.*

Igualmente destacó *“la orden de comparendo N° 110010000000 35612340 DEL 12 DE ENERO DE 2023, fue legalmente notificado el 18 DE ENERO DE 2023; por consiguiente, a partir de la fecha de notificación el ciudadano contaba 11 días hábiles siguientes a la notificación, para realizar el respectivo agendamiento y solicitar su cita de impugnación, haciendo uso de los diferentes medios dispuestos por la entidad para tal fin.* No es posible acceder a su solicitud toda vez que como usted lo menciona y en el sistema registra su solicitud del día 08 de febrero del 2023, es decir fuera de los términos que establece la Ley.

Finalmente destacó que, “la orden de comparendo N°. 110010000000 35612340 fue legalmente notificada, concluyéndose que, el accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio **los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos.**

Igualmente manifestó que, se le solicita de manera respetuosa al Juez de Tutela que RECHACE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional adelantado.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda

persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si

efectivamente a los promotores constitucionales, la entidad enjuiciada les vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación judicial adelantada contra aquellos.

De otro lado, con relación al derecho al debido proceso administrativo, el alto Tribunal, en fallo C-321 de 2022, dijo que esa garantía está:

(...) compuesta por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho de audiencia, a la defensa y la contradicción, al funcionario natural sea judicial o administrativo, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia de la autoridad competente y a un procedimiento previamente establecido.

(...) El derecho a la audiencia y la defensa implica la garantía de que la persona frente a la cual se inició el trámite administrativo conozca efectivamente la actuación, sea escuchada en ella, tenga acceso a las pruebas recaudadas y la oportunidad procesal de contradecirlas, así como la posibilidad de entender el asunto, de manera que la defensa no sólo se garantice de manera formal sino también materialmente. Por su parte, la garantía del funcionario o juez natural hace referencia al derecho que tiene el individuo de ser procesado por la autoridad que tiene la competencia legal para tal efecto, bajo las garantías de imparcialidad e independencia. Igualmente, en virtud del principio de legalidad, la jurisprudencia ha exigido que el trámite impartido debe haber sido consagrado descrito en las disposiciones normativas, de manera que el particular tenga conocimiento de las etapas, términos y oportunidades procesales dentro del mismo, a efectos de ejercer efectivamente sus derechos. Esto, a su vez, deviene en la necesidad de que se lleven a cabo de manera adecuada las notificaciones y comunicaciones pertinentes dentro del asunto.

En lo referente a la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo esa Corporación, en la sentencia citada, explicó que se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia:

(i) imponer una obligación al propietario del vehículo para que “vele” porque el vehículo de su propiedad circule (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo efectuado la revisión técnico-mecánica dentro del plazo establecido en la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; y (e) respetando la luz roja del semáforo, así como (ii) disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa obligación sea incumplida (...)

No obstante, “la responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”.

En cuanto a lo destacado anteriormente es preciso indicar que citado

proceso se encuentra regulado propiamente por la ley 1873 de 2017¹, Art. 8 Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente **dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo**, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de CRISTIAN DAVID ZEA TABORDA, toda vez que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que por medio de resolución sancionatoria N°220534 del 24 de febrero de 2023, se declaró responsable contraventor del comparendo 11001000000035612340, y no se tuvo en cuenta la cita de audiencia pública programada para el 26 de junio de la presente anualidad.

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se advierte que el accionante, aduce haber solicitado cita por medio de la pagina web de la entidad accionada, donde se vislumbra que la ventanilla única de servicios confirma cita de impugnación “Hola Daniela, tu cita ha sido confirmada, fecha: 2023-06-26, 16.00, cédula 1102886392”

Citada entidad accionada, dio respuesta a la presente acción constitucional, destacando lo actuado dentro del proceso contravencional en el que el accionante solicita audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035612340, notificado el día 18 de enero de 2023, fue hasta el 8 de febrero del año en curso, es decir pasados los 11 días concedidos para ello luego de notificado el comparendo, motivo por el cual sería

¹ Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

extemporánea y no acataría el término de 11 días establecidos por la normatividad vigente Ley 1843 de 2017² , para solicitar audiencia y comparecer a resolver su situación contravencional.

Señalado ello, se destaca que tal como lo afirma la entidad accionada los términos indicados por las partes en el presente asunto sobrepasan de lo establecido por la norma que lo regula, en cuanto a los 11 días con los que cuenta el quejoso constitucional, luego de ser notificado para hacerse parte del proceso contravencional por el comparendo, como es el presente asunto.

Igualmente destaca este estrado judicial, que el accionante no indicó en que fecha fue notificado del comparendo, aspecto que deja entrever su deseo de justificar su propia extemporaneidad en la solicitud de la cita que se aqueja fue cancelada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Así mismo, se vislumbra que el pantallazo aportado como prueba por parte de la accionante quien solicitó la cita, fue una persona diferente a la afectada, cuando lo pertinente es registrarse y crear su usuario directamente ante la misma entidad por medio de su pagina web con documento de identificación y correo electrónico para tal fin.

Finalmente, este estrado judicial denota que lo actuado dentro del trámite contravencional adelantado contra la accionante, no vulneró el derecho al debido proceso, así como también se destaca, la improcedencia de la acción constitucional en el entendido que la demandante constitucional no demostró un perjuicio irremediable al invocar mediante la acción de tutela como mecanismo transitorio para tal protección solicitada, adicional a ello, cuenta con otros medios de defensa judicial, como es, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de ejercer su defensa dentro de la actuación contravencional adelantada en su contra.

Adicional a ello, se advierte que, la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que la accionante dispone con otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado o la **nulidad y restablecimiento del**

² Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

derecho, amparada y establecida por el estatuto procesal administrativo ya mencionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.³

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por CRISTIAN DAVID ZEA TABORDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.

³ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.